

miso de circulación, aun cuando en el mismo figure la anotación «en depósito» a que se refiere el artículo doscientos cuarenta y nueve del Código de la Circulación, de veinticinco de setiembre de mil novecientos treinta y cuatro.»

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de Obras Públicas para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el desarrollo y aclaración de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGÓN SUERODIAZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se aclaran consultas sobre aplicación de la Orden de 18 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo), relativa a las Comisiones distribuidoras del Plus de cargas familiares en los Centros del Departamento.

Ilustrísimo señor:

En el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de marzo próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» del 26), que dispone la creación de Comisiones Distribuidoras del Plus de Cargas Familiares en los Centros dependientes de este Departamento, se preceptúa que no procederá la designación de Enlace sindical, por el carácter oficial de los mismos, habiéndose planteado la duda de cómo subsanar la falta de dicho miembro de las expresadas Comisiones.

También se ha consultado el caso de que no exista en algún Centro número suficiente de personas incluidas en el régimen del plus de cargas familiares, para proceder a la formación de la Comisión correspondiente.

Por todo lo cual, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 8.º de la Orden citada,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

1.º En los Centros del Departamento en que presten servicio, como máximo, dos personas de las incluidas en el régimen de plus de cargas familiares no procederá la constitución de la Comisión distribuidora del mismo, efectuando sus funciones el Director del Centro o funcionario en quien delegue al efecto, auxiliado por el Habilitado del mencionado personal, previa audiencia de los interesados.

2.º En los Centros docentes en que se encuentre reglamentariamente designado el Delegado del Servicio Español del Profesorado, será éste Vocal nato de la Comisión Distribuidora del Plus de Cargas Familiares del mismo Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1960.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Hmo. Sr. Oficial Mayor de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1270/1960, de 30 de junio, por el que se regula la actuación del Instituto Nacional de Colonización en el programa de expansión agraria de la provincia de La Coruña.

La preocupación sentida por el Gobierno para elevar la producción agrícola y el nivel de vida en Galicia, se recoge en la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de noviembre de 1958, por la que se constituyó la Comisión para el estudio de estos problemas, que, en una primera fase, se circunscribe a la provincia de La Coruña.

En el programa formulado por la citada Comisión para la concentración y mejora de las explotaciones agrarias en la citada provincia, se deduce la conveniencia de actuación del Instituto Nacional de Colonización en importantes superficies de terrenos prácticamente improductivas, que mediante la eje-

cución de determinadas mejoras permanentes que previamente se declaren de interés nacional, podrían dedicarse al aprovechamiento agrícola.

Esta actuación, contrariamente a lo que sucede en otras comarcas de secano o zonas regables de nuestra nación, aparece dispersa, por las características y configuración de la provincia, y exige el empleo de técnica y maquinaria, para lograr una transformación rápida y económica, y por otra parte, tiene que realizarse sin privar a los modestos propietarios de sus actuales derechos sobre los terrenos susceptibles de mejora, para su incorporación en las respectivas zonas que hayan de concentrarse.

Se considera, además, necesario estimular la iniciativa privada, de forma que pueda acometer la adaptación de sus explotaciones con una orientación marcadamente ganadera, de acuerdo con la finalidad que se pretende alcanzar en el programa, aplicando para ello los beneficios de la vigente legislación de colonizaciones, de interés local.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Colonización procederá a delimitar, en la provincia de La Coruña, las extensiones de terrenos superiores a cincuenta hectáreas, que por hallarse cubiertas de tojo o monte bajo apenas rinden utilidad alguna, y se consideren aptas para el aprovechamiento agrícola mediante la ejecución de trabajos y obras de roturación, enmienda y saneamiento.

Artículo segundo.—Conforme se vayan efectuando las delimitaciones a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura, con sujeción a lo dispuesto en la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, someterá a la aprobación del Consejo de Ministros las correspondientes propuestas de declaración de interés nacional, referidas exclusivamente a los trabajos y obras que se mencionan en dicho artículo y a los caminos rurales que se consideren necesarios para la debida explotación de los terrenos mejorados.

Para que el Gobierno pueda al mismo tiempo resolver sobre la inmediata ejecución de las mejoras, se acompañarán a aquellas propuestas los respectivos proyectos de colonización, que comprenderán:

- a) Definición de las obras y trabajos que han de realizarse.
- b) Presupuesto a tanto alzado de estas mejoras.
- c) Justificación económica de las mismas.

Artículo tercero.—Por el Instituto Nacional de Colonización se redactarán y ejecutarán los proyectos de roturación, enmienda y saneamiento de los terrenos, y de caminos rurales, quedando facultado el Ministro de Agricultura para clasificar estas mejoras, con sujeción a lo dispuesto en los artículos diecinueve y veinte de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, a los efectos de aplicación de los auxilios que se determinan en el artículo veinticuatro de la misma.

Se autoriza al citado Organismo para realizar por administración directa, con los equipos de su Parque de Maquinaria, los trabajos de roturación y enmienda de los terrenos, así como los de movimiento de tierras que exijan las redes de saneamiento y caminos rurales, pudiendo concertar directamente la contratación de las obras de fábrica correspondientes a dichas redes.

Artículo cuarto.—Se tramitarán con carácter preferente, a efectos de la declaración de interés nacional y ejecución de las mejoras, las propuestas de delimitación de aquellos terrenos cubiertos de tojo o monte bajo, cuyos propietarios en una extensión superior a la mitad de la total delimitada se hubieran comprometido a reintegrar al Instituto, en las condiciones que determine el Ministerio de Agricultura, las cantidades que proporcionalmente les correspondan del importe que, en concepto de anticipo, se invierta en la ejecución de las expresadas mejoras.

Artículo quinto.—La aprobación por Decreto de la declaración de interés nacional de los trabajos y obras que afecten a una delimitación de terrenos y de su correspondiente proyecto de colonización, llevará aparejada la declaración de utilidad pública, según previene la base veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y la urgente ocupación de los terrenos que sean necesarios para la ejecución de las distintas mejoras incluidas en aquel proyecto, que se realizará en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.